



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova**  
**Recurrente: Jesús Armando González Herrera**  
**Expediente: 114/2010**  
**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 114/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince (15) de febrero de dos mil diez, Jesús Armando González Herrera, presentó una solicitud de información con número de folio 00096310, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009 y enero y febrero de 2010.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009 y enero y febrero de 2010.2010.

**SEGUNDÓ. RECURSO.** En fecha veintiuno (21) de abril del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión, en el cual expresa lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

El sujeto obligado no ha emitido respuesta a la solicitud como tampoco indicó la no competencia ni declaró que la información solicitada sea reservada o confidencial.

Por ello pido al ICAI que atienda el presente recurso de revisión para que pueda acceder a la información solicitada.

**TERCERO TURNO.** El día veintitrés (23) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 114/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/360/10, en fecha veintisiete (27) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 114/2010, interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Monclova. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiocho (28) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/380/2010 al Ayuntamiento de Monclova, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha seis (06) de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por Regina E. Almanza Ramírez, de la Unidad de Acceso a la información del Ayuntamiento de Monclova, que a la letra dice:

En cumplimiento a su Recurso de Revisión 114/2010 de fecha 27 de Abril del año en curso me permito informarle que según el oficio DPPM-181/2010, de Seguridad Pública Municipal, se acordó lo siguiente:

“Esta autoridad Municipal con fundamento en lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la fundamentación y motivación de cualquier acto de Autoridad, así como lo dispuesto en los Art. 1, 30, 32, 35 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina que la solicitud requerida es considerada como INFORMACION RESERVADA, como esta establecido en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de la Ley que dispone “El acceso a la información Pública será restringida cuando esta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

II. La que pueda comprometer la materia de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios.

V Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

I. Las actividades de prevención o persecución de delitos.”

Se decreta como información reservada la solicitud requerida por un término de hasta por un periodo de 8 años a partir de la presente contestación con fundamento en el Art. 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales, ya que la información que usted solicita puede comprometer la Seguridad Pública en este Municipio de Monclova, ya que dicha información en manos de una persona ajena a la institución puede hacer mal uso de la misma, ya que conocería el número exacto de elementos así como la cantidad de los mismos que hay en cada turno y se puede poner en peligro la integridad de los elementos, así como la de los ciudadanos de este Municipio y perjudicaría las labores de prevención del delito que realiza la Dirección de Policía Preventiva del municipio de Monclova; (sic) Coahuila.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en día inhábil, se considera del día dieciséis (16) del mismo mes. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley (20 días hábiles). Debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día veinte (20) de abril del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día trece (13) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiuno (21) de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Monclova se encuentra debidamente representado en el presente asunto por Regina E. Almanza Ramírez, en su carácter de encargada de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Monclova, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Monclova dentro del término legal de veinte días hábiles, a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 108.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día veinte (20) de abril del año en curso, tomando en consideración que no se solicitó prórroga excepcional de diez días.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad establecida.

Finalmente en relación a lo que señala el sujeto obligado en su informe justificado respecto a que declara la reserva de la información que le fue solicitada, se instruye al sujeto obligado a efecto de que analice minuciosamente la solicitud de información, misma en la que se solicitan datos estadísticos como número de elementos de policía y tránsito en activo, así como días de incapacidad acumulados de elementos en activo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

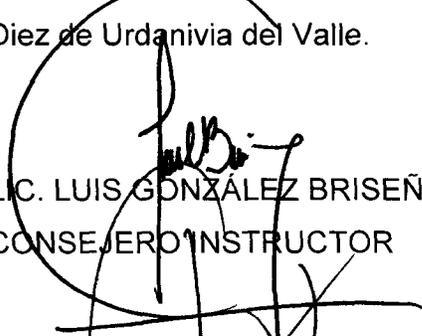
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Monclova, para que entregue la información requerida, en virtud de que omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Monclova, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un

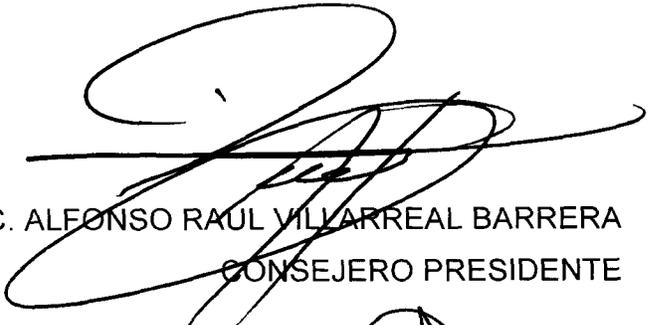
término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

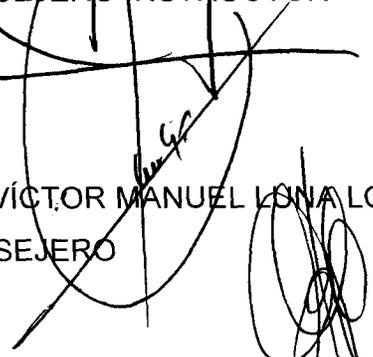
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



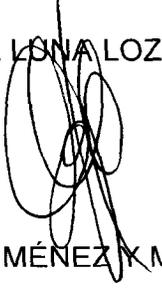
LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO